



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 2617/2021

ACTOR: \*\*\*\* \* \* \* \* \*

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de diciembre de  
dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 2617/2021; y

**R E S U L T A N D O:**

I. Mediante escrito presentado en fecha *once de mayo de  
dos mil veintiuno* en la Oficialía del Poder Judicial, remitido al día hábil  
siguiente ante esta Sala, el C. \*\*\*\* \* \* \* \* \*,  
demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES  
MÉXICO, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó  
en los siguientes términos:

**II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE IMPUGNA**

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES  
MÉXICO SA DE C.V. por la cantidad de \$20,575.00 (VEINTE MIL  
QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), con número de  
cuenta \*\*\*\*\*.*

II. En auto de fecha *veintiséis de mayo de dos mil veintiuno*,  
se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y  
se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera  
interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según proveído de fecha *veintinueve de junio de dos mil*

veintiuno, se admitió la contestación de demanda presentada por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., asimismo se le tuvo ofertando pruebas de su parte, y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante auto de fecha *cuatro de noviembre de dos mil veintiuno*, se tuvo por no presentado el escrito mediante el cual la parte actora pretendiera formular ampliación de demanda, y en consecuencia, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día *siete de diciembre de dos mil veintiuno*, se declaró por perdido el derecho de la tercera interesada para formular contestación de demanda, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo número \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., el *dieciséis de febrero de dos mil veintiuno*, visible a fojas 3 y 85 de los autos, en el que se determina y exige el pago de \$20,575.00 (VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA



Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*  
\*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\*, de esta ciudad de Aguascalientes, cuenta número \*\*\*\*\*; además de *siete meses de adeudo*, teniendo como último periodo de consumo facturado del *trece de enero al diez de febrero de dos mil veintiuno —13/Ene/2021 AL 10/Feb/2021—*.

Probanza que, fue presentada en original por ambas partes y, al provenir de la demandada, sin que exista objeción alguna, cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

En primer lugar, se duele de la violación al artículo 2º fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que dice **el acto impugnado no es una resolución definitiva**, ya que los artículos 104, tercer párrafo y 136 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, imponen la obligación de los usuarios de inconformarse con el recibo de agua, previo a la presentación de la demanda de nulidad, cuando no estén conformes con las tarifas aplicadas, o no esté de acuerdo con el cobro que refleja el recibo del agua, por lo que el usuario debió presentar su inconformidad para que esta detone la emisión de una resolución definitiva, ya que el recibo por sí mismo no puede ser impugnado, **sin antes agotar el medio de defensa que establece la ley**, por no ser una resolución definitiva. Invoca como apoyo a lo anterior el siguiente criterio: Décima Época, XVI. 1 o, A.T.20 A (1 Oa.), registro: 2004063 de rubro: *PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL*

AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTAPO y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.

Luego sigue manifestando que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL*



PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].*

*CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintinueve de junio de dos mil veintiuno*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de

improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

Enseguida se procede al estudio del concepto de nulidad ÚNICO del escrito inicial de demanda, donde esencialmente se aduce que la resolución impugnada es ilegal, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado como en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



Estado de Aguascalientes.

Además se afirma que el recibo impugnado es ilegal pues la determinación de pago del adeudo presentado a partir del mes de *agosto de dos mil veinte*, así como el periodo facturado al mes de *marzo de dos mil veinte*, se encuentra determinado en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizada y aplicables para dichos meses.

Ahora bien, es necesario señalar que la parte actora en el argumento anterior manifiesta que el adeudo que se reclama en el recibo impugnado fue a partir de *agosto de dos mil veinte* y como periodo facturado al mes de *marzo del mismo año*, situación que claramente no tiene un orden consecutivo, ni cronológico en la forma que transcurren los meses del año, pues mientras el mes de marzo corresponde al tercer mes del año, agosto corresponde al octavo mes de la anualidad, por lo que ante tal situación, y dado que el presente es un juicio de estricto derecho, se debe entender para efectos de este proceso, que la parte actora asegura que no fueron publicadas las tarifas valor aplicables a los meses de *marzo y agosto del año dos mil veinte*, que se trata de los meses que específicamente señala.

Una vez asentado lo anterior, se encuentra que el concepto de nulidad es INSUFICIENTE, por tratarse de afirmaciones genéricas y superficiales en tanto no logra construir un argumento que pueda ser analizado por esta Sala, además de que no señala cuales son las tarifas que fueron aplicadas de forma distinta a las autorizadas y debidamente publicadas de las que la concesionaria demandada sí acreditó su debida publicación según se expone más adelante.

Además, la parte actora no expresa porqué la tarifa que se advierte del recibo combatido, aplicada para determinar la cantidad a pagar por el servicio de agua potable, sea indebida, insuficiente o ilegal o cómo es que la demandada aplicó de manera incorrecta las del periodo facturado y de los periodos *anteriores que se adeudan*, o qué disposiciones jurídicas violó con ello la concesionaria demandada; todo ello, para que esta Sala pudiera analizar la legalidad o ilegalidad

de tales actuaciones, de ahí que los referidos argumentos resulten insuficientes; siendo por otra parte que la concesionaria demandada, al producir contestación a la demanda, anexó los recibos correspondientes al periodo que impugna, así como a los periodos anteriores cuyo adeudo se reporta; sin que la parte actora haya presentado ampliación de demanda para atacar dicha situación, aún y cuando tenía el derecho y la oportunidad procesal para hacerlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que ve a los argumentos donde la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, ya que las tarifas que se supone eran aplicadas “para dichos meses” (haciéndose referencia a los meses que cita dentro del mismo concepto de nulidad y que son de *marzo y agosto de dos mil veinte*) no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, ni en uno de mayor circulación en el Estado, como así lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Argumentos que son INFUNDADOS ya que, en primer lugar, por lo que hace al mes de *agosto de dos mil veinte* –precisado por el actor– y que asegura el accionante no fueron publicadas, de las que se encuentra debidamente acreditada su publicación tanto en UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, como en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO según lo ordena la norma.

Luego, si bien es cierto la concesionaria demandada no exhibió la publicación de las tarifas valor respecto al mes de *marzo de dos mil veinte*, en un diario de mayor circulación; sin embargo no se encontraba obligada a ello, puesto que del recibo impugnado se advierte que el periodo de meses de adeudo que se factura en el recibo impugnado es de siete (07) meses; por lo que, una vez que se realiza el conteo respectivo se obtiene que los meses de adeudo corresponden desde *junio* hasta *diciembre de dos mil veinte*, además del mes de *enero de dos mil veintiuno*, por ser el mes en que inicia el periodo de consumo que ampara la expedición del recibo en cuestión; *de ahí que la*





*concesionaria no tenía la obligación de exhibir tarifas valor, respecto de meses que no hubiere aplicado en el acto impugnado; específicamente la del mes de marzo de dos mil veinte;* por lo tanto, las tarifas publicadas en el mencionado mes, no serán tomadas en consideración.

Ahora bien, por lo que ve a las publicaciones de las tarifas valor del mes que resta y que asegura el accionante no fue publicada, siendo este de *agosto de dos mil veintiuno*, de autos se encuentra debidamente acreditado que si se publicaron tanto en un diario de mayor circulación en el Estado, como en el Periódico Oficial del Estado, como lo ordena la norma.

Lo anterior es así ya que, de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.*, aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria *Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V.* para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y

cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que las tarifas aplicables a los meses precisados por la parte actora se publicaron en un diario de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Lo que es así, toda vez que la concesionaria demandada, al producir su contestación de demanda, exhibió, entre otras, las publicaciones de las tarifas valor, aplicables al mes de *agosto de dos mil veinte*, según se precisa a continuación:

En cuanto a las publicaciones en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, exhibió copias simples de las publicaciones de tarifas valor en dicho medio de difusión, según constan a foja *ciento veintitrés* de los autos, donde se advierte la tarifa valor aplicable a un dicho mes, siendo esta la página *tres*, que corresponde a la publicación del citado medio de difusión de fecha *tres de agosto de dos mil veinte*, de la Segunda Sección.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de la mencionada fecha, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañado en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

*PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.* Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la



Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.

Así, al constatar el contenido de la referida publicación, se comprueba que la misma contiene las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para el mes de *agosto de dos mil veinte*, que son las que la parte actora precisa y asegura que no fueron publicadas.

Respecto a la publicación de las tarifas valor aplicables a los meses de análisis en *un DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO*, la concesionaria demandada ofertó como pruebas las copias certificadas ante notario público donde se advierten dichas tarifas según obra a foja *cientos treinta* de los autos ofertándola como prueba y que se describe a continuación:

- Diario "*Hidroclido*" de fecha *tres de agosto de dos mil veinte* tarifa del *mes y año* en cita.

Copia certificada en la que el notario público número *\*\*\** de los del Estado, certifica que la tomo del diario respectivo y fecha descrita anteriormente, y que la misma concuerda fielmente con su original lo que tuvo a la vista.

De ahí que se asegure que la concesionaria demandada, sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas valor de los meses que precisa y que si era su obligación acreditar su debida publicación, siendo las aplicables al mes de *agosto de dos mil veinte*, en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en la entidad, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

Respecto a los argumentos donde manifiesta

esencialmente que la resolución impugnada es ilegal, ya que no fueron aprobadas por el Cabildo las tarifas valor aplicables a los meses que precisa de *marzo y agosto de dos mil veinte*, por lo que sigue diciendo no se cumplieron con las formalidades exigidas por la Ley del Agua.

Argumentos que son INOPERANTES, puesto que la parte actora no expone por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua o por qué afirma que su aprobación fue inadecuada o en su caso por qué afirma que el Municipio no aprobó esas fórmulas.

Ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Publico Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen:

***“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:***

I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.

***ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:***

...

XII.- ***Aprobar las tarifas o cuotas*** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...

***ARTÍCULO 16.-*** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio,



*administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:*

...

*III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”*

De lo que se obtiene que la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) es quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerando que ello era suficiente para que no se dejara al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí, lo ineficaz de su argumento, pues nada expone respecto a por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua; limitándose a manifestar meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno.

Consecuentemente y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la

suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, devienen en infundados e inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.

Por lo que subsiste la legalidad de las citadas resoluciones, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

**SEXTO.-** Según en el Considerando que antecede, se **DECLARA** la **VALIDEZ** del acto administrativo combatido consistente en el recibo número **\*\*\*\*\***, emitido por la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, el *dieciséis de febrero de dos mil veintiuno*, según lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó la acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se **DECLARA** la **VALIDEZ** del recibo número **\*\*\*\*\*** impugnado, según las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente



sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos Interina, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del trece de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste.

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **2617/2021** dictada en **diez de diciembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **quince** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.